



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

1

Tunja, Cuatro (4) de Mayo de dos mil quince (2015)

Referencia	:	150013333011-2015-00087-00
Medio de Control	:	TUTELA
Demandante	:	OVIDIO CAMARGO
Demandado	:	COLPENSIONES

I. ANTECEDENTES

El señor Ovidio Camargo por intermedio de apoderado, instaura acción de tutela en contra la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" por los siguientes hechos:

- ✦ Que el señor Ovidio Camargo realizo los trámites correspondientes ante Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" para obtener pensión vejez puesto que ya había adquirido el estatus de pensionado.
- ✦ Que esta le fue negada mediante resolución N° GNR 154552 del 06 de mayo de 2014, y como consecuencia le fue reconocida una pensión sustitutiva de vejez mediante resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014.
- ✦ Manifiesta que lo anterior es una indebida actuación de la administración razón por la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014, mediante radicado del 19 de enero del 2015 N° 02015364594N, anexando poder, Registro Civil de Nacimiento del señor Ovidio Camargo y fotocopias de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado Edwin Oswaldo González Romero.
- ✦ Que no se ha brindado respuesta por la entidad de acuerdo las siguientes consideraciones: I) no haberse utilizado el formato de solicitud de prestaciones económicas; II) no aportarse solicitud por escrito manifestando las razones de la inconformidad; III) no aportarse poder debidamente presentado ante notaria, fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado y fotocopia de la cedula de ciudadanía del afiliado.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

- ↓ Que como consecuencia de lo anterior se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración y otros.

II PRETENSIONES

- “Se ampare los derechos fundamentales al Debido Proceso, y por consiguiente al acceso a la administración de justicia consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Nacional a que tiene derecho mi poderdante.
- Consecuentemente se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES resolver el Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación interpuesto el día 19 de enero de 2015 en contra de la Resolución de fecha 23 de diciembre de 2014.
- Se condene en costa y agencias en derecho.”

III . TRAMITE

La demanda fue recibida en el despacho el día 20 de abril de 2015 (fl.18), admitida el 21 de abril del corriente año (fl .20), ordenando la notificación a la accionada brindándole el termino de 2 días para la contestación para que así ejercieran el derecho de defensa y contradicción pronunciándose sobre los supuestos fácticos y jurídicos enunciados en el libelo tutelar. Cumplido lo anterior ingresó el expediente al Despacho para emitir pronunciamiento de mérito.

IV. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad accionada no presento contestación dentro de la Acción Constitucional

V. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad. N° 2015-0087*

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Bajo este contexto, el propósito de la acción de tutela, como lo establece dicho artículo, se limita a que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a quien o quienes con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales, con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

La Constitución Política de 1991, consagró en su artículo 86 la Acción de Tutela, cuya finalidad es la de proteger en forma inmediata, real y efectiva los derechos fundamentales constitucionales, tal como se aprecia de su tenor literal cuando enseña:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momentos y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúen en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”

Ahora bien la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa sobre los términos para resolver solicitudes de reconocimiento y pago de pensiones, fijado el sentido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y su aplicación en materia de solicitudes pensionales, trazando algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental, siendo reiterada su doctrina en cuanto a que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades por los particulares, deberán ser resueltas de manera

28



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-0087

oportuna, completa y de fondo y no simplemente de manera formal. Al respecto esta corporación ha indicado:

“... la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición^{1[1]}, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional ‘consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada’^{2[2]}. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible^{3[3]}, ‘pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución’^{4[4]}. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional.”^{5[5]}

2. Competencia.

^{1[1]} Cita en la cita: “Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduarda Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabia Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sánchez Méndez; T-129/01, MP: Alejandra Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Manray Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Manroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Manray Cabra y T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa”.

^{2[2]} Cita en la cita: “Ver entre otras las sentencias de la Corte Constitucional T-481/92, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein. La Corte tuteló los derechos del actor quien instauró acción de tutela contra el Instituto de Seguros Sociales, pues a pesar de haber cumplido con las pasas para el reconocimiento de una pensión por invalidez, la administración no le había respondido luego de más de tres años. T-076/95, M. P. Jorge Arango Mejía. El actor presentó el 10. de marzo de 1994 la documentación necesaria para que la Caja de Previsión Social de Santafé de Bogotá le reconociera la pensión de invalidez. A la fecha de presentación de la acción de tutela, agosto 31 de 1994, la entidad acusada no había dado ninguna respuesta al actor. T-491/01, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. En este fallo la Corte Constitucional encontró que la negativa del I.S.S. de reconocer al actor la pensión de jubilación por la no emisión del bono pensional por parte de la entidad competente, vulneraba los derechos del accionante, en especial el derecho de petición y eventualmente el derecho a la pensión de jubilación en su calidad de componente del derecho al trabajo”.

^{3[3]} Cita en la cita: “Corte Constitucional, Sentencia T-481/92, M. P. Jaime Sanín Greiffenstein”.

^{4[4]} Cita en la cita: “Sentencia T-1160ª de noviembre 1º de 2001, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa”.

^{5[5]} Cita en la cita: “Sentencia T-957 de octubre de 2004, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa. Esta sentencia fue reiterada en la sentencia T-434 de abril 28 de 2005 M. P. Marco Gerardo Manroy Cabra”.

29

5



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-0087

El Decreto 1382 de 2000, por el cual se establecieron las reglas para el reparto de la acción de tutela, en su artículo 1°, numeral 1° inciso 2°, asigna a los jueces del circuito el conocimiento en primera instancia de las acciones que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental. Por consiguiente el Despacho es competente para conocerla.

3. Problema Jurídico

¿Existe vulneración del derecho fundamental de petición, al debido proceso y el acceso a la Administración de Justicia del señor **OVIDIO CAMARGO** con la presunta omisión por parte de la entidad accionada en dar respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación radicado el día 19 de enero de 2015 con el fin de que le fuera reconocida la pensión de vejez?

4. El Derecho de Petición.

La Carta Política, consagra en su artículo 23:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 01 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-0087

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.(subrayado del Despacho)

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

En el tema pensional reviste mayor importancia la resolución de la petición incoada, como quiera que de no atenderse, no solo se vulnera el derecho de petición, sino al unísono otros derechos de rango fundamental, sin perjuicio de impedir al solicitante ejercer las acciones ordinarias para materializar su derecho, la Corte explicó:

“En la Sentencia T-020 de 2005, se revisó el caso de una persona que radicó solicitud para obtener pensión de vejez ante el ISS, pero éste no contestó de fondo sobre el asunto planteado, sino que le informó la forma en que sería dada dicha respuesta, que a la fecha de interponer la tutela, 27 de julio de 2004, aún no se le había cumplido.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

En esta sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que: “el derecho de petición conlleva resolver de fondo la solicitud presentada a las autoridades, y no solamente dar respuesta formal al asunto de que trata”⁶, por lo que ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de agosto de 2004, y en consecuencia, concedió la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición del señor Bernabé de Jesús Pérez Mendiavelso, quien interpuso la tutela para que la entidad accionada reconociera la pensión de vejez a la cual tenía derecho.”⁷

Por su parte la Ley 1437 de 2011, sobre el derecho de petición, refiere en el artículo 13⁸, que “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución...**”.

Es preciso traer a colación reciente concepto emitido por el Consejo de Estado, atinente a la norma aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición:

“La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos

⁶ Sentencia T-020 del 20 de enero de 2005. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

⁷ Sentencia T-047 de 2013

⁸ Norma declarada inconstitucional por la Corte Constitucional en Sentencia C-818 de 2011; sin embargo “los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014”

32



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

finés y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.”⁹

De todo lo antes expuesto es posible concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días contados a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plazo mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así mismo, se vulnera este derecho cuando se presentan respuestas evasivas o simples informes acerca del trámite dado a las peticiones presentadas por los particulares.

Es pertinente destacar que las autoridades están obligadas a contestar las peticiones que les sean elevadas en el término de quince (15) días previsto en la ley; y la posibilidad que otorga el artículo 6 del C.C.A., aplicable para el caso concreto tiene un carácter excepcional y por ende no se puede convertir en la regla general de la administración por cuanto la función administrativa se encuentra enmarcada entre otros dentro de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, de acuerdo a lo establecido por los artículos 13 y 209 de la Constitución Política.

D). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho.

⁹ C.E. Sala de Consulta y Servicio Civil. 28 de enero de 2015 Rad. No. 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243) C.P. Dr. Alvaro Namén Vargas



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

También ha dicho la Corte Constitucional que el Derecho de Petición es de rango democrático permitiendo de esta manera al pueblo, como titular de la soberanía, acceder directamente ante quienes están al frente de los asuntos públicos; por tanto, les corresponde por mandato superior el deber de considerar y estudiar las peticiones o solicitudes y, lo más importante, emitir de manera oportuna, clara y concreta, una decisión que resuelva de fondo el asunto que se pone a su conocimiento.

“....(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo mas corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha vulnerado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición,

34



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-0087

la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado...”¹⁰

La misma Corporación en otra providencia dijo:

“...la obligación del funcionario u organismo sobre oportuna resolución de las peticiones formuladas no se satisface con el silencio administrativo. Este tiene el objeto de abrir para el interesado la posibilidad de llevar el asunto a conocimiento del Contencioso Administrativo, lo cual se logra determinando, por la vía de la presunción, la existencia de un acto demandable. Pero de ninguna manera puede tomarse esa figura como supletoria de la obligación de resolver que tiene a su cargo la autoridad, y menos todavía entender que su ocurrencia excluye la defensa judicial del derecho de petición considerando en sí mismo. Según tal consolidada doctrina, desconocida por los falladores de instancia la falta de respuesta oportuna de los recursos previstos por el propio Código Contencioso Administrativo, en orden a debatir frente a la propia administración sus decisiones, constituye una de las múltiples facetas que muestran en el panorama legislativo el derecho fundamental “a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución” de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 Superior...”¹¹

Sobre lo mismo en pronunciamiento más reciente¹² ha dicho:

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-952 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹¹ Sentencia T-499, Magistrado Ponente. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

¹² Sentencia T-054/04



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. Nº 2015-0087

“ Término para resolver las solicitudes relacionadas con la pensión. Alcance del artículo 4º de la Ley 700 de 2001. Reiteración de jurisprudencia.

Como regla general, se ha entendido que el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, es el establecido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que en los casos en que no sea posible responder de fondo la cuestión planteada, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se efectuará la contestación con base en criterios de razonabilidad en torno al grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. (subrayado del Despacho)

De esta manera, cuando en determinados casos no aparece señalado un término dentro del cual debe decidir la administración sobre las peticiones respetuosas que se le presenten, por analogía se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, lo cual no es óbice para que la administración responda, dado que ésta tiene la obligación de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo razonable dentro del cual lo hará.

Sin embargo, en materia de pensiones, el legislador expidió la Ley 700 de 2001, “por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 4 consagra:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-0087

“A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes.”

Respecto de este término y sus alcances, la Sala reitera la jurisprudencia consolidada en cuanto a que las entidades públicas o privadas del Sistema General de Pensiones para hacer efectivo el derecho solicitado cuentan, en total, con un término máximo de seis meses para tramitar y comenzar a pagar la pensión respectiva, que se distribuyen así: quince días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones que fueren pertinentes al solicitante; cuatro meses para resolver la solicitud de la petición en concreto, de tal manera que se comience a pagar la pensión correspondiente a más tardar seis meses después de que se hizo la solicitud inicial. De esta manera se concluye que la sumatoria de todos los trámites, desde la solicitud de pensión hasta la resolución de otorgamiento, no puede sobrepasar los seis meses.
(Subrayado de este despacho).

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagro en el artículo 23 de la Carta Política con el fin de que el ciudadano pueda obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

5. Del derecho fundamental al debido proceso:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-0087

Nuestra Carta Política, en su artículo 29, consagra y orienta el **derecho fundamental al debido proceso**, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Tal derecho fundamental ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la cual lo ha definido:

“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)¹³." (Subrayas y Negrillas Fuera de texto.)

En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso busca garantizar que las actuaciones judiciales y administrativas sean realizadas de acuerdo con las normas constitucionales, legales o reglamentarias, por lo que se vulnera dicho derecho cuando no se observa el cumplimiento de los procedimientos previstos en la ley para el desarrollo de las actuaciones administrativas.

Así, una forma de vulnerar el debido proceso se presenta cuando procediendo los recursos contra un acto administrativo, la administración deja de tramitarlos o se niega a resolverlos, pues conforme al artículo 74 del C.P.A.C.A, por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los recursos de **(i)** reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque, **(iii)** el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito y **(iii)** el de queja cuando se rechace la apelación.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-980 del año 2010



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. Nº 2015-0087

En consonancia con lo expuesto, encontramos en el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A., que los recursos de reposición y de queja no son obligatorios, de lo que se infiere que cuando se otorga por la administración la posibilidad de interponer el recurso de apelación el mismo debe sustentarse y radicarse en términos de modo obligatorio a fin de dar por debidamente agotado el procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que el derecho al debido proceso se garantiza con el cumplimiento de los procedimientos previstos en la ley; por tanto, para el procedimiento administrativo dicho derecho se garantiza con la resolución de los recursos de que trata el artículo 74 del C.P.A.C.A, pues con estos el usuario se encuentra habilitado para someter a juicio de la jurisdicción los actos administrativos de carácter particular y concreto, ya que el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A. estipula como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción el “haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”.

6. De la vulneración del derecho de petición cuando no se resuelven los recursos interpuestos en el procedimiento administrativo

La H. Corte Constitucional ha afirmado que el dejar de resolver los recursos interpuestos en el procedimiento administrativo -denominado en el Estatuto Administrativo anterior como vía gubernativa- supone una vulneración al derecho fundamental de petición¹⁴, pues dichos recursos constituyen una nueva petición elevada ante la administración, veamos:

“el uso de los recursos de la vía gubernativa como mecanismo que tiene el doble carácter, de control de los actos administrativos y de agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o bien ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es una expresión más del derecho de petición, pues a través de este mecanismo el administrado eleva ante la autoridad pública una petición

¹⁴ Entre muchas otras, pueden consultarse las sentencias T-364 de 2004, T-316 de 2006, T-769 de 2002, T-952 de 2004, T-365 de 1998, T-276 de 1998 y T-850 de 2004.

42



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-0087

respetuosa que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”¹⁵

En pronunciamiento más reciente la misma Corporación reitero los argumentos expuesto frente al tema en numerosos pronunciamientos:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, que la ausencia de resolución de los recursos interpuestos en vía gubernativa, constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.”¹⁶

Este argumento ha sido planteado, entre otras, en la sentencia T-027 de 2007,¹⁷ en la que se estudió una acción de tutela instaurada por una persona que había presentado recurso de apelación en contra de la Resolución mediante la cual el Instituto de Seguros Sociales le había negado el reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes, pero la entidad accionada no había resuelto el recurso luego de haber transcurrido más de cuatro (4) meses desde el momento de la interposición.

En la mencionada sentencia, la Corte reiteró su jurisprudencia referente a que la interposición de los recursos en la vía gubernativa, además de constituir un requisito previo a la interposición de las acciones judiciales para resolver un conflicto con la administración, también se asimila a un derecho de petición, ya que a través de tales recursos el administrado eleva una petición respetuosa a la autoridad pública que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto.^{18”}

Así mismo, ha sostenido que la configuración del silencio administrativo negativo frente a los recursos -consagrado hoy en día en el artículo 86 del C.P.A.C.A.- si bien

¹⁵ Sentencia T-929 de 2003

¹⁶ Asimismo, se pueden revisar las sentencias T-304 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), T-294 de 1997 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-1160 A de 2001 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-795 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-1086 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil), T-929 de 2003, T-316 de 2006 y T-181 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

¹⁷ MP. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁸ Sentencia T - 041 de 2012



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

agota el requisito para acudir ante la jurisdicción competente, no satisface el derecho de petición, a fin de sostener esta tesis argumentó:

“Precisamente por lo anterior, esta Corporación viene sosteniendo que la configuración del silencio administrativo negativo consagrado en el artículo 60 del Código Contencioso Administrativo, según el cual cuando transcurridos 2 meses contados a partir de la interposición de los recursos de apelación y reposición no se ha notificado decisión expresa, debe entenderse que la petición fue negada, no satisface el ejercicio del derecho de petición. En efecto, los argumentos principales en que se apoya la jurisprudencia son los siguientes:

a. La naturaleza del silencio administrativo negativo y de la respuesta en ejercicio del derecho de petición es distinta, pues el primero tiene un carácter procesal, en tanto que constituye una autorización legal para acudir a la administración de justicia en procura de la defensa de los derechos ciudadanos contra las decisiones administrativas y, el segundo, tiene un carácter sustancial, como quiera que puede ejercerse, de un lado, como un mecanismo de participación y control ciudadano y, de otro, para asegurar la vigencia de los derechos fundamentales plasmados en las actuaciones y omisiones de la administración (sentencias T-769 de 2002, T-306 de 2003 y T-581 de 2003, entre otras).

b. El silencio administrativo negativo no satisface el derecho de petición puesto que, por el contrario, constituye la prueba “palmaria e incontrovertible”¹⁹ de violación de dicha garantía fundamental. De hecho, si la finalidad del derecho de petición (en todos sus componentes: las solicitudes de reconocimiento, aclaración y modificación de derechos, las que contienen recursos contra las decisiones administrativas y las solicitudes que pretenden conseguir información de actuaciones administrativas públicas, entre otros), es obtener una respuesta de fondo por parte de la administración, es lógico concluir que la omisión de respuesta con consecuencias jurídicas (el silencio administrativo) “no sustituye la respuesta

¹⁹ Expresión utilizada en la sentencia T-365 de 1998.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

material que la autoridad está llamada a proferir”²⁰ (entre muchas otras, esta tesis se encuentra en las sentencias T-294 de 1997, T-242 de 1993, T-259 de 2004, T-134 de 2006).

c. Mientras el paso del tiempo tiene efectos procesales constitutivos en el caso del silencio administrativo negativo, frente al ejercicio del derecho de petición no sucede lo mismo, pues en este último caso, a medida que pasa el tiempo la omisión de respuesta agrava la afectación del derecho fundamental. Por consiguiente, tal y como lo ha advertido la jurisprudencia constitucional, “si la administración no decide los recursos interpuestos en la vía gubernativa... y la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver”²¹ (sentencias T-316 de 2006, T-692 de 2004, entre otras)

Así las cosas, es claro que cuando la administración no resuelve los recursos de la vía gubernativa presentados oportunamente quebranta el derecho fundamental de petición, en tanto y cuanto que la ocurrencia del silencio administrativo negativo no satisface dicha garantía fundamental.²²

Ahora, frente al término adecuado para que la administración resuelva los recursos interpuestos sin que se afecte el derecho de petición la H. Corte Constitucional, en la misma sentencia, sostuvo:

“Ahora bien, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación la resolución oportuna de los recursos presentados en la vía gubernativa se realiza dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se interpone el recurso. En efecto, en sentencia de unificación de jurisprudencia, la Corte Constitucional indicó la forma cómo deben interpretarse las normas relativas a la contabilización de los plazos para dar respuesta a las solicitudes en materia pensional, así:

²⁰ Sentencia T-259 de 2004

²¹ Sentencia T-304 de 1994.

²² Sentencia T- 027 de 2007



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(...)

Luego, si pasados 15 días después de la presentación de los recursos de reposición y apelación en la vía gubernativa y la administración no hubiere resuelto de fondo el asunto planteado, se evidencia la afectación del derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo anterior, se tiene que la interposición de los recursos en el procedimiento administrativo constituye la presentación de una petición ante la administración, por tanto dichos recursos deben resolverse en los términos estipulados para ella, a saber 15 días después de su presentación, o de lo contrario se vulneraría el derecho fundamental de petición.

Sumado a lo antes referido, precisa el Juzgado que la Corte Constitucional en sentencia T-134 de 2006 ha señalado, que para el caso específico en que la administración no tramite o no resuelva los recursos interpuestos en la vía gubernativa, dentro de los términos legalmente señalados, también resulta vulnerado el derecho de petición. Ello es así, por cuanto el uso de los recursos establecidos en el Código Contencioso Administrativo, busca la revisión de la decisión que resolvió la petición inicial, pues es a través de éste que el administrado puede elevar ante la autoridad pública una solicitud, cuya finalidad es obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto administrativo y el hecho de que el administrado puede acudir una vez vencido el término de dos (2) meses de que trata el artículo 60 del C.C.A. ante la jurisdicción de lo Contencioso



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

Administrativo, para que a través de las acciones previstas en la ley se resuelva de fondo sobre sus pretensiones, **no implica que el solicitante pierda el derecho a que sea la propia Administración, quien le resuelva las peticiones ante ella formuladas.**

A su vez señala la Corte que debe tenerse además presente que la ocurrencia del denominado **silencio administrativo no hace improcedente la acción de tutela, pues la única finalidad del silencio administrativo negativo es facilitarle al administrado la posibilidad de acudir ante la jurisdicción para que ésta resuelva sobre sus pretensiones. Pero tal circunstancia no implica considerar que el silencio administrativo pueda equipararse a la resolución del recurso, pues el derecho de petición sigue vulnerado mientras la administración no decida de fondo sobre lo recurrido.** En efecto, la Corte Constitucional ha concluido que la interposición de recursos frente a actos administrativos hace parte del ejercicio del derecho fundamental de petición, toda vez que a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto y más aún cuando lo que se pretende la revisión de un derecho pensional.

7. Pruebas allegadas al expediente.

- Copia de la notificación personal de la resolución GNR 154552 de 06 de mayo de 2014 por medio de la cual se niega un reconocimiento y pago de una pensión vejez (fl 4).
- Copia de la resolución N° GNR 154552 del 06 de mayo de 2014 por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de pensión vejez al señor OVIDIO CAMARGO (fl 5-6)
- Copia de la notificación personal de la resolución GNR 439562 de 23 de diciembre de 2014 por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión vejez (fl 7).



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad. N° 2015-0087*

- Copia de la resolución N° GNR 439562 de 23 de diciembre de 2014 por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión vejez al señor OVIDIO CAMARGO (fl 8-9).
- Copia recurso de reposición y en subsidio de apelación con fecha de radicado del 19 de enero de 2015 N° 02015364594N (fl 10-13)
- Copia de la tarjeta profesional del Doctor EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO N° 219942 (respaldo fl 13)
- Copia del registro civil de nacimiento del señor OVIDIO CAMARGO (fl 14)
- Copia de la cedula de ciudadanía del señor EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO N° 82.393.908 (fl 15)
- Copia del poder otorgado por el señor OVIDIO CAMARGO al Doctor EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014.
- Copia del oficio BZ2015_364594-119306 fechado del 19 de enero de 2015 mediante el cual la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES informa al señor OVIDIO CAMARGO los motivos por los cuales se abstiene de dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación

Comentario [LCHZ1]:

8. Caso concreto

En el presente caso el señor **OVIDIO CAMARGO**, solicita se tutele sus derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso y acceso a la administración, los cuales considera vulnerados por **COLPENSIONES** al omitir dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación,

16



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

*Tutela
Rad. N° 2015-0087*

interpuesto contra la Resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014, el día 19 de enero de 2015 –mediante la cual se le reconoció la indemnización sustitutiva de pensión vejez.

Ahora, dentro del término concedido por el Despacho, la entidad accionada no se pronunció, por tanto, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Del análisis integral de las documentales obrantes en el expediente encuentra el Despacho lo siguiente:

- ✓ Que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES negó el reconocimiento y pago de una pensión vejez al accionante, mediante Resolución N° GNR 154552 del 06 de mayo de 2014 (fls.5-6).
- ✓ Que como consecuencia de lo anterior procedió a reconocer y pagar una indemnización sustitutiva de la pensión vejez mediante Resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014 (fl 8-9)
- ✓ Que la accionante interpuso, el día 19 de enero de 2015, los recursos de reposición y apelación en contra de la citada Resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014 al considerar que tenía derecho al reconocimiento y pago de una pensión vejez (fl 10-13)
- ✓ Que COLPENSIONES se abstuvo de dar respuesta hasta tanto no se cumpliera con las siguientes consideraciones: I) no haberse utilizado el formato de solicitud de prestaciones económicas; II) no aportarse solicitud por escrito manifestando las razones de la inconformidad; III) no aportarse poder debidamente presentado ante notaría, fotocopia de la cedula de ciudadanía y tarjeta profesional del apoderado y fotocopia de la cedula de ciudadanía del afiliado
- ✓ Que a la fecha no se ha resuelto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en contra de la Resolución mediante la cual



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tutela
Rad. N° 2015-0087

reconoció indemnización sustitutiva de la pensión vejez al señor Ovidio Camargo.

De lo anterior se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES vulnero los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración y de petición: **(i)** el primero por cuanto al dejar de tramitar el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014 se desconoció el procedimiento administrativo consagrado en el capítulo I del Título III del C.P.A.C.A., explicado en capítulos anteriores, pues según lo prescrito en los artículos 74 y 76 de la misma obra, el recurso de apelación es obligatorio a fin de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; lo que de contera imposibilita el acceso a la administración de justicia por cuanto el numeral 2 del artículo 161 de la misma obra establece como requisito de procedibilidad el *“haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la fueren obligatorios”* ; **(ii)** ya que se le está privando de que acuda a otras instancias como es la jurisdicción contenciosa administrativa, y **(iii)** el ultimo, teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional sostiene que la interposición de los recursos en el procedimiento administrativo constituye la presentación de una petición ante la administración.

Por lo anterior reitera el despacho que a la fecha de la formulación de la tutela y dentro del trámite de esta, COLPENSIONES no ha resuelto los recursos de reposición y/o apelación. Por lo que frente a ese tipo de situaciones la Corte Constitucional ha dicho²³ que la garantía que comprende el derecho de petición se satisface sólo con respuestas, las cuales son sólo aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado, por tanto, las evasivas, dilaciones o confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. A su vez, la corte Constitucional²⁴ establece que ***“El derecho de petición se vulnera cuando el recurso interpuesto contra un acto administrativo no se resuelve oportunamente. El silencio administrativo negativo no protege el mencionado derecho. Reiteración de Jurisprudencia. (...) Esta Corporación ha establecido el carácter de derecho fundamental constitucional de que goza el derecho de***

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

²⁴ T-134-06

43



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

petición.²⁵ En esa medida ha entendido, que tal derecho comprende no solamente la obtención de una pronta resolución a la solicitud por parte de la autoridades a quienes es formulada, sino que correlativamente implica la obligación por parte de éstas de resolver de fondo y de manera clara y precisa lo solicitado.²⁶

De igual forma, la Corte ha afirmado que no es justificación suficiente para denegar el amparo, aducir la existencia del silencio administrativo negativo, esencialmente porque con esta figura no se satisface el derecho del solicitante de obtener una respuesta pronta y de fondo sobre lo solicitado. Por tales razones ha afirmado²⁷:

“Ahora bien, la acción contencioso administrativa no es el medio judicial idóneo para obtener la resolución de los recursos de reposición y apelación, como quiera que, tal y como lo ha dicho esta Corporación en múltiples sentencias²⁸, “el silencio administrativo no protege el derecho de petición, pues tiene un objeto distinto y, por otra parte, es precisamente prueba clara e incontrovertible de que el mismo ha sido violado”²⁹. Además, el administrado “conserva su derecho a que sea la propia administración, y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, pues al fin y al cabo ella es la obligada a dar respuesta. Prueba de ello está en que si la persona no recurre ante la jurisdicción, la administración sigue obligada a resolver.”

Entonces frente a esta situación, la Corte Constitucional ha dicho³⁰ que la garantía que comprende el derecho de petición se satisface sólo con respuestas, las cuales son sólo aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que

²⁵ Sobre el carácter fundamental del derecho de petición la Corte en la Sentencia T-952 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, dijo lo siguiente:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con la solicitud; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.” 25

²⁶ Pueden consultarse, entre otras, las Sentencias T-657, T-658 y T-692 de 2004 M.P. Alvaro Tafur Galvis.

²⁷ Sentencia T-304 de 1994, M.P. Jorge Arango Mejía.

²⁸ Al respecto pueden consultarse, entre muchas otras, las sentencias T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-601 de 1998, T-637 de 1998, T-724 de 1998, T-529 de 1998 y T-281 de 1998.

²⁹ Sentencia T-294 de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁰ / ³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-490 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado, por tanto, las evasivas, dilaciones o confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución.

Así pues, conforme a lo expuesto, no hay duda de que al señor EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, se le ha dado un tratamiento incorrecto por parte de la entidad demandada, pues no se le ha proporcionado una respuesta de fondo en relación con el recurso de reposición y apelación formulado contra el acto administrativo que le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues el término que tienen las entidades que prestan el servicio público de seguridad social en pensiones para resolver las peticiones que ante ellas se presenten, se encuentra en esta oportunidad más que superado, por ende no existe duda de la clara vulneración del derecho de petición por cuenta de Colpensiones.

Conforme a lo expuesto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia para proteger el derecho de petición de al señor EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO.

En consecuencia se ampararan los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración y de petición de la parte actora, ordenando al representante legal y/o quienes hagan sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que proceda a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto el 19 de enero de 2015, por el señor **OVIDIO CAMARGO** en contra de la Resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

F A L L A:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración y de petición del señor **OVIDIO CAMARGO** vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tutela
Rad. N° 2015-0087

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** para que **dentro del término improrrogable de 48 horas** siguientes a la comunicación de esta providencia, si aún no lo ha hecho se pronuncie de fondo sobre el recurso de reposición y apelación interpuesto el día 19 de enero de 2015 por el señor **OVIDIO CAMARGO** en contra de la Resolución N° GNR 439562 del 23 de diciembre de 2014. La entidad tutelada deberá allegar copia al Despacho con destino a la presente tutela del trámite y procedimiento desplegado frente a la respuesta de los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- PREVENIR al representante legal y/o quien haga sus veces, del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que en lo sucesivo se abstenga de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios de tal entidad.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por telegrama u otro medio expedito que asegure su cumplimiento, en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto - Ley 2591 de 1991. Déjense las constancias en el expediente y en Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

QUINTO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese junto con el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.-Vencido el término para el cumplimiento de esta acción de tutela, y una vez notificadas las partes, **por Secretaría requiérase a COLPENSIONES con el fin de verificar su cumplimiento en los términos de la Sentencia de la Corte Constitucional C-367 de 2014. Déjese las constancias de rigor dentro del expediente y en el sistemas Siglo XXI.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez